

Art. 23. La concesión de licencias para curado se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

ENTREGA DE TABACOS

Art. 24. Las entregas de las cosechas de tabacos por los concesionarios se efectuarán dentro de las fechas que oportunamente fijará la Dirección del Servicio a propuesta de las Jefaturas de Zona en los Centros de Fermentación siguientes:

Zona primera: La Rinconada (Sevilla).
 Zona segunda: Granada y Málaga.
 Zona tercera: Albai y Rotglá (Valencia).
 Zona cuarta: Plasencia y Jaratz de la Vera (Cáceres).
 Zona quinta: Pamplona.
 Zona sexta: Gijón y Pontevedra.
 Zona séptima: Mérida y Don Benito (Badajoz).
 Zona octava: Naval Moral de la Mata y Jarandilla de la Vera (Cáceres) y Candeleda (Ávila).
 Zona nueve: Talavera de la Reina (Toledo) y Candeleda (Ávila).

Los concesionarios estarán obligados a transportar sus tabacos por su cuenta al Centro de Fermentación más próximo al emplazamiento de sus secaderos.

Cuando por conveniencia o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro Centro, será el transporte igualmente por su cuenta si el aumento de la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si el mismo fuese superior, entonces los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transportes que para cada caso apruebe la Dirección del mismo a propuesta de la Jefatura de Zona correspondiente, la que previamente deberá oír el criterio de las Asociaciones de Cultivadores interesadas.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 25. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arrebataos», por intensos ataques de «moho azul», «pulgón», etc., o perjudicados por exceso de humedad o polvo rechazándose las hojas vaciadas, las heladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

El concesionario que tenga autorizadas plantaciones de distintas variedades deberá entregar éstas en los Centros por separado.

Art. 26. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación, por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, terelado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del exceso de humedad y del producto inútil a descontar, además de la tara, del peso bruto de las partidas de tabaco, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva o mojados, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de preferencia de cultivo en sucesivas campañas.

DESCUENTOS

Art. 28. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960, se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Organismos, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los sembreros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los sembreros como en las plantaciones.

Art. 32. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las zonas o comarcas que sean oportunas y en la forma en que se estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos, que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante el empleo de semillas adecuadas y métodos culturales especiales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados obtenidos por el Servicio o procedentes de Centros extranjeros, y cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

Art. 33. Se autoriza al Servicio para que, previa la tramitación normalmente establecida, proponga y lleve a cabo los gastos necesarios para conservar su organización actual, de acuerdo con las modalidades que se establecen en la presente convocatoria, y para agilizar al máximo el pago de las liquidaciones de las partidas de tabaco a los concesionarios.

Art. 34. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

ORDEN de 25 de septiembre de 1970 por la que se establece la tipificación y características del arroz cáscara para la campaña 1970-1971 y se regulan las ayudas para tratamientos de plagas.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento del punto 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1970, por la que se regula la campaña arrocera 1970-71, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorroga para la campaña 1970-71 la misma tipificación de la precedente 1969-70, así como la agrupación de variedades por tipos y las escalas correspondientes de bonificaciones, depre-

ciaciones e incrementos mensuales de precios que para el arroz cascote fueron autorizados por Ordenes de este Departamento de 26 de junio y 11 de agosto de 1969.

2.º Por la Dirección General de Agricultura se declararán obligatorios los tratamientos de plagas que resulten necesarios como garantía de la calidad en todas las plantaciones de arroz.

3.º Las ayudas para tratamientos de plagas que otorgue el Servicio Nacional de Cereales y la Dirección General de Agricultura serán de aplicación, exclusivamente, a las superficies sembradas de arroz que estén debidamente autorizadas por acuerdo a la legislación vigente, sufragándose las que conceda el Servicio Nacional de Cereales con cargo al crédito autorizado a través del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F.O.R.P.P.A.).

4.º Las subvenciones que para tratamiento de plagas se concedan por el Servicio Nacional de Cereales serán de análoga cuantía por hectárea tratada a las concedidas en la precedente campaña 1969-70.

5.º Se autoriza al Servicio Nacional de Cereales y a la Dirección General de Agricultura para que, en la esfera de sus respectivas competencias, dicten las normas complementarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BANTEB

firmos Sres. Director general de Agricultura y Director general del Servicio Nacional de Cereales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de septiembre de 1970 sobre modificación de la Junta Asesora de la Dirección General de Expansión Comercial, creada en virtud de Orden de 11 de mayo de 1967.

Hacirshinos señores:

El Decreto 1847/1970, de 3 de julio «Boletín Oficial del Estado» del día 6), que reorganizó este Departamento, dispuso la creación de la Dirección General de Exportación, dependiente de la Subsecretaría de Comercio, lo que hace necesario reorganizar la Junta Asesora que hasta la fecha ha funcionado en la Dirección General de Política Comercial y que, de manera permanente, informaba sobre aspectos técnicos y administrativos de los programas de fomento de la exportación e intervenía en las propuestas de realización de gastos públicos que originaban la ejecución de tales programas.

En consecuencia, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

1.º En la Dirección General de Exportación existirá una Junta Asesora presidida por el titular de dicho Centro directivo e integrada por el Comisario general de Ferias y Exposiciones, el Subdirector general de Fomento de la Exportación, el Oficial mayor del Departamento, el Interventor Delegado de Hacienda, un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento, el Jefe del Servicio de Promoción Comercial y el Secretario general de la Dirección General de Exportación, que actuará como Secretario de la Junta.

2.º El Director general de Exportación podrá delegar la Presidencia de la Junta en el Comisario General de Ferias y Exposiciones.

3.º La Junta Asesora examinará los aspectos técnicos y administrativos que la ejecución de los programas de fomento de la exportación implica, y velará por la correcta aplicación de los conceptos presupuestarios que para esos fines aparezcan en el presupuesto actualmente vigente del Departamento, o cualquier otro que pueda crearse en el futuro destinado al fomento de la exportación.

4.º La Junta Asesora propondrá las líneas generales a que habrán de sujetarse los concursos cuando hubiere lugar a ello y en general, la forma en que habrán de realizarse la pluralidad de ofertas en las adjudicaciones de obras, proyectos técnicos, adquisiciones de todo tipo, etc.

Sin perjuicio del anterior cometido, la Junta Asesora exami-

nará los expedientes de propuestas de gastos antes de su elevación a las autoridades a quien corresponda la aprobación de los mismos.

5.º El Director general de Exportación deberá recibir informe de la Junta en todas las cuestiones a que dé lugar la ejecución de los programas de fomento de la exportación.

6.º De las sesiones de la Junta, el Secretario levantará acta, de visto bueno del Presidente, y efectos de su incorporación a los expedientes correspondientes.

7.º Queda derogada la Orden ministerial de este Departamento de 11 de mayo de 1967 «Boletín Oficial del Estado» del día 29).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1970.

FONTANA CODINA

firmos Sres. Subsecretario de Comercio, Director general de Política Comercial y Director general de Exportación

ORDEN de 24 de septiembre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hacirshinos señores:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican con los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Pescado congelado, excepto congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Carabinos	07.05 B-1	10
Lentijas	07.05 B-3	10
Miel	10.05 B	190
Sorbo	10.07 B-2	25
Mijo	Ex. 12.01 C	400
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Pesetas 100 Kg. netos

Queros y repesados:

Emmental Gruyère, Sbrisa Bergkase y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.400 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem, etc. de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100